

JUICIO DE NULIDAD.

EXPEDIENTE: TJA/4ªS/026/2017.

ACTOR: [REDACTED]

AUTORIDAD RESPONSABLE: "Titular de la Dirección General de Responsabilidades y Sanciones Administrativas de la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos." (Sic)

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL GARCÍA QUINTANAR.

Cuernavaca, Morelos; veintiuno de agosto de dos mil dieciocho.

SENTENCIA definitiva, dictada en el juicio de nulidad identificado con el número de expediente TJA/4ªS/026/2017, promovido por [REDACTED] en contra de la: "Titular de la Dirección General de Responsabilidades y Sanciones Administrativas de la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos." (Sic)

GLOSARIO

Acto impugnado	"La resolución de fecha doce de diciembre de dos mil dieciséis, dictada por parte de la Titular de la Dirección General de Responsabilidades y Sanciones Administrativas de la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos..." (Sic)
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.
Ley de la materia	Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Actor o demandante [REDACTED]

Tribunal u órgano jurisdiccional Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

ANTECEDENTES

PRIMERO.- Por escrito recibido el siete de marzo del dos mil diecisiete, [REDACTED] por su propio derecho compareció ante este Tribunal a demandar: *“La resolución de fecha doce de diciembre de dos mil dieciséis, dictada por parte de la Titular de la Dirección General de Responsabilidades y Sanciones Administrativas de la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos.”*, (Sic) señalando como autoridad responsable a la: *“Titular de la Dirección General de Responsabilidades y Sanciones Administrativas de la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos.”*. (Sic) para lo cual relató los hechos, expresó las razones por las que se impugna el acto o resolución, solicitó la suspensión y ofreció los medios de prueba que fueron agregados al expediente que hoy se resuelve.

SEGUNDO.- Mediante acuerdo de fecha ocho de marzo de dos mil diecisiete, se admitió a trámite la demanda de nulidad, ordenándose con las copias del escrito inicial de demanda y sus anexos, realizar el emplazamiento y correr traslado a la autoridad demandada, para que dentro del plazo de diez días formulara contestación de demanda con el apercibimiento de ley.

TERCERO.- En acuerdo de cinco de abril de dos mil diecisiete, previo cumplimiento al requerimiento realizado al demandante en acuerdo de fecha ocho de marzo del año dos mil diecisiete, se concedió la suspensión solicitada.

CUARTO.- Mediante acuerdos de veintiuno de abril del año próximo pasado, se tuvo a la autoridad demandada contestando dentro del plazo concedido la demanda incoada en su contra y haciendo manifestaciones respecto a las copias certificadas que le requirieron del expediente [REDACTED] consecuentemente, se ordenó dar vista de ambos autos al demandante, para que en el plazo de tres días manifestara lo que a su derecho correspondiera, apercibido que de no hacerlo se tendría por perdido su derecho para hacerlo.

QUINTO.- En acuerdo de fecha veintiséis de junio del año próximo pasado, se regularizó el procedimiento por cuanto al hecho de que en el juicio que se resuelve, se tenía como acto impugnado la resolución dictada dentro del expediente [REDACTED] y le fue requerido el expediente a la autoridad demandada.

SEXTO.- Mediante acuerdo de fecha diecinueve de julio del año dos mil diecisiete, se le tuvo a la parte demandada dando cumplimiento al requerimiento que le fuese realizado mediante acuerdo de fecha veintiséis de junio de la anualidad próxima pasada.

SÉPTIMO.- En acuerdos de fechas seis de febrero del año en curso, se le tuvo por perdido el derecho a la parte actora para hacer manifestaciones tocante a la vista ordenada mediante acuerdo de fecha diecinueve de julio del año dos mil diecisiete, respecto a las constancias que integran el expediente administrativo [REDACTED] y se ordenó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes, para que ofrecieran las pruebas que a su derecho correspondieran, apercibiéndolos que de no hacerlo así, precluiría su derecho para tal fin.

OCTAVO.- Por acuerdo de fecha once de abril de dos mil dieciocho, la Sala Instructora hizo constar que concluido el término otorgado a las partes para el ofrecimiento de pruebas, hecha una búsqueda en la oficialía de partes de la Cuarta Sala, no se encontró escrito alguno en el que las partes ofrecieran o ratificaran pruebas, por lo que se hizo efectivo el apercibimiento ordenado por auto de seis de febrero del año en curso; en consecuencia se admitieron las pruebas exhibidas por el demandante exhibidas en su escrito de demanda y las decretadas de oficio. En el auto citado en líneas que anteceden, fueron señaladas las doce horas del día cuatro de mayo del año dos mil dieciocho, para que tuviese verificativo la audiencia de ley.

NOVENO.- Siendo las doce horas del día cuatro de mayo de dos mil dieciocho se declaró abierta la audiencia, haciéndose constar que **no comparecieron las partes**, ni persona alguna que legalmente los representara, no obstante de encontrarse debidamente notificados, por lo que se procedió a realizar una búsqueda en la oficialía de partes de la Sala Instructora sin que se encontrase escrito que justificara su incomparecencia a la audiencia; y, al no existir cuestiones incidentales pendientes por resolver, se

procedió al desahogo de las pruebas ofrecidas, mismas que se tuvieron por desahogadas considerando su naturaleza; acto continuo, se procedió a cerrar el periodo probatorio y continuar con la etapa de alegatos, en ésta etapa se hizo constar que no se encontró escrito alguno en el cual las partes formularan sus alegatos, y en consecuencia se les dio por perdido su derecho para formularlos, por no haberlo hecho en el momento procesal oportuno. Consecuentemente, fue cerrado el periodo de alegatos y se citó a las partes para oír sentencia, misma que hoy se pronuncia en base a lo siguiente:

RAZONES Y FUNDAMENTOS

I. COMPETENCIA. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, en virtud de que se promueve en contra de una resolución emitida por la Dirección General de Responsabilidades y Sanciones Administrativas de la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 109 Bis de la Constitución Local; 1, 3, 16, 19, 23 fracción VI¹, 25, 40 fracción I, 124, 125 y 128 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos publicada el tres de febrero del año 2016, así como las disposiciones quinta y séptima transitorias de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día diecinueve de julio del dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" numero 5514; de conformidad con los preceptos anteriormente señalados, este Tribunal está dotado de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficiente para hacer cumplir sus determinaciones.

II. EXISTENCIA DEL ACTO. Por razón de método en el Juicio de Nulidad, en primer lugar se debe analizar y resolver respecto a la existencia o inexistencia del acto impugnado, pues de no existir el acto que se impugna, por razones de lógica, resultaría ocioso ocuparse de cualquier causa de improcedencia, u ocuparse del estudio de fondo de la controversia planteada, es decir, que para el estudio de las causales de improcedencia, o de fondo, en primer lugar se debe de tener la certeza de que son ciertos los actos impugnados.

¹ VI.- Resolver en definitiva los asuntos sometidos a su jurisdicción de acuerdo con el procedimiento señalado en esta Ley y en el reglamento interior, ejercitando la facultad de atracción en los términos de esta ley;

En ese sentido la existencia jurídica del acto administrativo materia de ésta controversia, ha quedado debidamente acreditada en autos, con la exhibición como prueba de la cédula de notificación personal que contiene la **RESOLUCIÓN DE FECHA DOCE DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS**, visible de la foja cincuenta a la ciento dos del sumario en cuestión, misma que es de otorgarle valor probatorio pleno, en términos de lo establecido en los artículos 391, 490 y 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación complementaria a la ley de la materia, al tratarse de una documental pública emitida por la autoridad competente para hacerlo.

III. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.- Por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, en términos de lo establecido en el último párrafo del artículo 76 de la ley de la materia, ésta potestad procede a realizar el estudio de las causales de improcedencia, para verificar si en la presente controversia se actualiza alguna de las previstas en el precepto mencionado; ello en concordancia con lo establecido en el siguiente criterio jurisprudencial de aplicación analógica y de observancia obligatoria según lo dispone el artículo 217 de la Ley de Amparo:

IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.²

De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreeser, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque sí, efectivamente, no se

² Novena Época, Núm. de Registro: 194697, Instancia: Primera Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, Enero de 1999, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 3/99, Página: 13.

atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

En ese contexto, es de señalar que la autoridad demandada Dirección General de Responsabilidades y Sanciones Administrativas de la Secretaría de la Contraloría del Estado de Morelos, hizo valer la causales de improcedencia establecidas en las fracciones III y XI del artículo 76 de la Ley de la materia, y como consecuencia de ello, solicitó el sobreseimiento en términos de la fracción II del artículo 77 de la referida Ley.

Primariamente, señalar que resulta **infundada** la causal de improcedencia establecida en la fracción III del artículo 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que literalmente establece: **“Contra Actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante.”**; al considerar que el interés jurídico del demandante se origina esencialmente, porque a través de la resolución que se impugna, se le impone la destitución del cargo y/o empleo, así como la inhabilitación de por doce años para desempeñar cualquier cargo y/o puesto dentro de la administración pública, por ende, es evidente que la resolución impugnada le está causando una afectación a su esfera jurídica, consecuentemente se encuentra acreditada la afectación de la que se duele, al trascender en su ámbito personal de derechos.

Sigue la misma surte, la causal de improcedencia establecida en la fracción XI, de la ley señalada en el párrafo que antecede, que en la esencia señala: **“Contra actos derivados de actos consentidos.”**; siendo así porque ésta potestad no advierte que el acto reclamado sea derivado de un acto consentido, tan es así que promovió en los términos que establece la Ley de la materia



la demanda de nulidad en contra de la resolución de fecha doce de diciembre del año dos mil dieciséis; por ello se estima, que no hay imposibilidad para la prosecución del presente fallo, por lo que es procedente el análisis del fondo de la cuestión planteada.

Consecuentemente, también deviene en infundada la causal de improcedencia establecida en la fracción XVI, del artículo 76 de la Ley de la materia que en la esencia señala: ***“Cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente.”***; ello, porque con la resolución de doce de diciembre de dos mil dieciséis que obra en autos, se acreditó la existencia del acto reclamado.

IV. FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EL PUNTO CONTROVERTIDO. En términos de lo previsto en la fracción I del artículo 125 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se procede a fijar de manera clara y precisa el punto controvertido.

Así tenemos que la controversia a dilucidar en el presente juicio se centra en determinar si la resolución de fecha doce de diciembre del año dos mil dieciséis, dictada por la autoridad demandada Dirección General de Responsabilidades y Sanciones Administrativas, en el expediente de responsabilidad administrativa número [REDACTED] fue emitida cumpliendo con las formalidades constitucionales, legales y reglamentarias establecidas para tal efecto.

V. EXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO. Éste se encuentra acreditado plenamente, con el expediente del procedimiento de responsabilidad administrativa número [REDACTED] instruido por la Dirección General de Responsabilidades y Sanciones Administrativas de la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, en contra de Andrés Alfredo Ruíz Gutiérrez y otros; mismo que fue exhibido por la demandada y que en términos de los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos de aplicación supletoria a la Ley de la materia, se le confiere pleno valor probatorio, al tratarse de documentos públicos.

En el expediente descrito en el párrafo que antecede, se encuentra la resolución de fecha doce de diciembre del año dos mil dieciséis, que dictó la Directora General de Responsabilidades y

Sanciones Administrativas de la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, en la que se decretó procedente la responsabilidad administrativa de [REDACTED] al transgredir lo establecido en la fracción II del artículo 27 de la ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, para lo cual se le impuso una sanción consistente en la destitución del cargo y/o empleo, así como la inhabilitación de por doce años para desempeñar cualquier cargo y/o puesto dentro de la administración pública.

VI. RAZONES DE IMPUGNACIÓN. Las razones de impugnación esgrimidas por el actor se encuentran visibles de la foja tres a la cuarenta y seis del sumario en cuestión, mismas que se tienen aquí como íntegramente reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, pues el hecho de omitir su transcripción en el presente fallo, no significa que éste Tribunal en Pleno, esté imposibilitado para el estudio de las mismas, cuestión que no implica violación a precepto alguno de la ley de la materia, esencialmente, cuando el principio de exhaustividad se satisface con el estudio de cada una de las razones de impugnación esgrimidas por el actor.

Al efecto es aplicable el criterio jurisprudencial con el rubro siguiente:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.³

*De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los **conceptos de violación** o, en su caso, los **agravios**, para **cumplir con los principios de congruencia** y **exhaustividad** en las sentencias, pues tales **principios** se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de **agravios**, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente.*

³ Novena Época, Núm. de Registro: 164618, Instancia: Segunda Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Página: 830

*sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los **principios** de exhaustividad y **congruencia** se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.*

Considerando el análisis de manera conjunta a lo expresado por la parte actora en las razones por las que se impugna el acto del que se duele y, siguiendo el criterio de análisis de la razón de impugnación de mayor beneficio, se procede al examen de aquellas que traigan mejores beneficios al mismo.

Sirve de apoyo, el siguiente criterio jurisprudencial:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES.⁴

De acuerdo con la técnica para resolver los juicios de amparo directo del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, con independencia de la materia de que se trate, el estudio de los conceptos de violación que determinen su concesión debe atender al principio de mayor beneficio, pudiéndose omitir el de aquellos que, aunque resulten fundados, no mejoren lo ya alcanzado por el quejoso, inclusive los que se refieren a constitucionalidad de leyes. Por tanto, deberá quedar al prudente arbitrio del órgano de control constitucional determinar la preeminencia en el estudio de los conceptos de violación, atendiendo a la consecuencia que para el quejoso tuviera el que se declararan fundados. Con lo anterior se pretende privilegiar el derecho contenido en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en garantizar a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, esto es, que en los diversos asuntos sometidos

⁴ Novena Época, Núm. de Registro: 179,367, Instancia: Pleno, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Febrero de 2005, Tesis: P.J.J. 3/2005, Materia(s): Común, Tesis: P.J.J. 3/2005, Página: 5.

al conocimiento de los tribunales de amparo se diluciden de manera preferente aquellas cuestiones que originen un mayor beneficio jurídico para el gobernado, afectado con un acto de autoridad que al final deberá ser declarado inconstitucional.

VII. ANÁLISIS DE LAS RAZONES DE IMPUGNACIÓN.

Resultan fundadas la PRIMERA y SEGUNDA de las razones por las que se impugna el acto o resolución, de acuerdo a los argumentos que se exponen a continuación:

En efecto, al momento de emitirse la resolución objeto de impugnación de fecha doce de diciembre de dos mil dieciséis, en el considerando SEXTO, en el que se procedió al análisis del acto imputado y de la responsabilidad de los servidores públicos probables responsables, la demandada refirió entre otras cosas lo siguiente:

"Por lo que corresponde a las imputaciones que le fueron realizadas al ciudadano [REDACTED] en su carácter de Director General de Normatividad de la Subsecretaría de Obras Públicas del Estado de Morelos, se le imputó la observación 3 de la Auditoría [REDACTED] en razón de haber participado en la celebración de la Junta de Aclaraciones de fecha diecinueve de octubre del año dos mil nueve, a pesar de que no se contaba con el proyecto ejecutivo ni con el catálogo de conceptos, documentos prioritarios y fundamentales para estar en posibilidades de llevar a cabo el procedimiento de licitación, además de participar, formular y validar con su firma el acta de fallo el día treinta de octubre del año dos mil nueve, por el cual se determinó adjudicar el contrato correspondiente a la Licitación Pública Nacional, para la contratación de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado relativa a la obra [REDACTED] Sustitución por obra nueva del Hospital del Niño Morelense, sin contar con los documentos prioritarios y fundamentales para llevar a cabo cualquier procedimiento de adjudicación, y que al momento del fallo, se desconocía los elementos de ingeniería, arquitectura y cálculo, la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas elaboró el catálogo de conceptos que debían de tomar en consideración las empresas participantes para la elaboración de sus propuestas correspondientes, tan es así que en las diversas juntas de aclaraciones las empresas participantes les requirieron mayores datos del proyecto y el complemento de los planos, puesto que únicamente les habían entregado 6 planos, y en respuesta ésta indicó que se les proporcionarían por medio electrónico, sin establecer la fecha de entrega, situación por la cual se encontraban a su vez impedidas para realizar una verdadera propuesta para ser tomada en consideración para la emisión del fallo correspondiente, y que a pesar de que dentro de la Auditoría, se argumentó que en Acta de presentación y apertura de las propuestas Técnicas – Económicas, en las bases de licitación contaban con toda la información suficiente para emitir su propuesta correspondiente, tan es así que hubo tres participantes que se entregaron sus propuestas, empero de la revisión del anexo 04 en donde se incluyen los "planos" se realizaron las siguientes observaciones a los mismos:-----

(...)

De lo anterior se desprende que los planos exhibidos, carecían de especificaciones tanto técnicas como de carácter informativo, información que resultaba ser necesaria para en su caso realizar un presupuesto de obra que garantizará la debida

aplicación de los recursos comprometidos en la obra", no obsta lo anterior, con fecha veinte de octubre del año dos mil nueve, el ciudadano [REDACTED] en su carácter de Director General de Normatividad de la Subsecretaría de Obras Públicas al haber formulado y validado con su firma el acta de fallo de la obra, a pesar de todas las inconsistencias que se contenían desde las bases de la licitación, violentando con ello lo dispuesto por los artículos 24 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas, artículo 24 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, artículo 16 fracción XIV de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas del Estado de Morelos, y artículo 10 fracción I de su Reglamento, que al efecto citan lo siguiente:-----

(...)

Luego entonces, para estar en posibilidades de haber emitido el fallo de la obra en mención, el servidor público debió de realizar una verdadera programación presupuestaria para lo cual debía de contar con los estudios y proyectos, especificaciones de construcción, normas de calidad y el programa completo, con los proyectos de arquitectura e ingeniería, las especificaciones técnicas generales y particulares, así como las normas de calidad correspondientes, el presupuesto total de la obra, el programa de ejecución convenido, los programas de suministro de materiales, mano de obra y maquinaria y equipo, pero siempre y ante todo, el contar con el proyecto ejecutivo de arquitectura e ingeniería que contenga la información cruzada para en su caso reducir riesgos de interferencias y modificaciones durante su ejecución, mismas que resultan ser violentadas en su totalidad, pues durante el proceso de auditoría no remitieron información que solventara que se contaba con la citada información requerida.-----

De igual forma, se le imputó a dicho servidor público, las irregularidades detectadas en las observaciones 11 y 12 de la auditoría [REDACTED] en razón de haber omitido integrar la documentación necesaria para la suscripción del Convenio de Reanudación de Trabajos por la Suspensión Parcial Temporal y Reprogramación de Compensación de Actividades al Contrato multianual de Obra Pública a Precio Alzado y Tiempo Determinado Número [REDACTED] por no haber verificado que el Dictamen Técnico de fecha veintidós de diciembre del año dos mil diez, con el que pretendió justificar su procedencia estuviera debidamente fundado y motivado, así como tampoco supervisar con las áreas correspondientes que se contará con oficios emitidos por los Servicios de Salud del Gobierno del Estado, solicitando la cancelación de las partidas de equipamiento, mobiliario y equipo médico, así como el oficio de notificación de cancelación de partidas en el que se comuniquen los cambios a la Dirección General de Desarrollo de la Infraestructura (DGDIF), de la Secretaría de Salud, debido a que las actividades que fueron canceladas y que estaban contempladas en el programa original del proyecto que refiere el dictamen técnico como anexo "B", consta de tres partidas fundamentales para el funcionamiento del Hospital, que representa el 100% de los recursos autorizados en programas regionales para el ejercicio presupuestal y 2010 y 27.53% del costo de Contrato Multianual los cuales se detallan a continuación:-----

Equipo Médico por un importe de	[REDACTED]
Mobiliario Médico por un importe de	[REDACTED]
Instrumental Médico por un importe de	[REDACTED]
Total	[REDACTED]

Sin que se hubiese realizado la debida notificación correspondiente a la Secretaría de Salud, como dependencia normativa de la obra, tal y como lo establece el artículo 74 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionadas con las Mismas, además que el propio Dictamen Técnico, como bien lo refiere la autoridad denunciante, el catálogo de partidas presentadas en el anexo "A" del citado dictamen, no se incluía en ninguna de las partidas aprobadas; y por lo que corresponde al anexo "B" del citado dictamen, tampoco estableció el porcentaje ni monto de partidas canceladas,

y que no obstante que se había presentado el oficio [REDACTED] de fecha nueve de enero del año dos mil doce, signado por el Licenciado [REDACTED], en su carácter de Director General Jurídico en suplencia del Secretario de Salud, en el que se manifiesta que no existe inconveniente que en el uso de sus atribuciones modifique y/o cancele las partidas de referentes al equipamiento de la obra, sin embargo, no existía justificación alguna de las partidas de equipo médico, mobiliario e instrumento médico, ni tampoco el catálogo de las partidas del equipo médico con concepto, unidad, precio unitario y cantidad, pues a pesar de que así les fue requerido en la auditoría, esta no fue recibida, y que por tanto, el documento por sí solo no es suficiente para justificar la aprobación de la cancelación de partidas ya que no se presentaron oficios emitidos por los Servicios de Salud del Gobierno del Estado solicitando la cancelación de las partidas de equipamiento, mobiliario y equipo médico, así como el oficio de notificación de cancelación de partidas en el que se comuniquen los cambios a la Dirección General de Desarrollo de la Infraestructura (DGDIF), de la Secretaría de Salud. Por lo que hace al anexo "C" del dictamen, en este se desglosan noventa y cuatro actividades ejecutadas y por ejecutar, por un importe de [REDACTED] [REDACTED] sin embargo, no se presenta el análisis del presupuesto de las actividades nuevas para su revisión correspondiente con su documentación soporte, de conformidad con lo establecido por los artículos 69, 74 y 77 primer párrafo fracciones I y II, 80 fracción II, del Reglamento de la Ley de obras públicas y servicios relacionados con las mismas que al efecto refieren lo siguiente:-----

(...)." (Sic)

Atendiendo las transcripciones expuestas, es que se hacen las siguientes consideraciones:

A) Inicialmente, debe mencionarse que la observación 03 imputada al actor, se denominó literalmente: **"INCUMPLIMIENTO EN MATERIA DE PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y PRESUPUESTACIÓN EN OBRAS PÚBLICAS, POR UN MONTO SIN CUANTIFICAR"**, esto es, de la simple lectura que se realice de la observación, se puede colegir nítidamente, que se enderezó entre otras cosas por el incumplimiento en materia de **planeación, programación y presupuestación** en obras públicas. Para ello, de manera primaria la parte demandada, debió verificar si dentro de las atribuciones que tenía el hoy actor al momento en que acontecieron los hechos que se le imputan, se encontraban las de planear, programar o presupuestar; esto es, si dentro las atribuciones específicas que tenía establecidas en el artículo 19, del entonces Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, tenía conferidas dichas obligaciones.

Para tener mayores elementos al respecto, se hace menester, citar las atribuciones que el hoy demandante tenía establecidas en el artículo señalado en el párrafo que antecede, mismo que en su literalidad contemplaba las siguientes:

“Artículo 19. Corresponden al Director General de Normatividad, las siguientes atribuciones específicas:

- I. En coordinación con la Subsecretaría de Obras Públicas y las áreas ejecutoras, programar la ejecución de obras públicas y su incorporación a los programas y presupuestos del Gobierno del Estado, así como:
 - a) Integrar, tramitar y dar seguimiento a la documentación requerida para la aprobación de los recursos destinados para la ejecución de obras públicas a cargo de la Secretaría;*
 - b) Elaborar las bases de licitación para la adjudicación de las obras públicas a cargo de la Secretaría;*
 - c) Evaluar y seleccionar conjuntamente con el área ejecutora respectiva, las propuestas de los oferentes en las licitaciones de obras públicas;*
 - d) Adjudicar las obras públicas a cargo de la Secretaría de manera conjunta con el área ejecutora correspondiente, autorizando con su firma las actas respectivas;*
 - e) Revisar, integrar y tramitar los documentos soporte para la elaboración de contratos y convenios de obras públicas, así como de las obras públicas a ejecutarse por administración directa por la Secretaría;*
 - f) Integrar, revisar y tramitar los documentos soporte para el pago de los contratos y convenios de obras públicas, así como de las obras públicas a ejecutarse por administración directa, por parte de la Secretaría, y*
 - g) Llevar el seguimiento físico y financiero de las obras públicas ejecutadas por la Secretaría.**
- II. Elaborar las convocatorias para las licitaciones de obras públicas y remitirlas oportunamente al área correspondiente para su publicación;*
- III. Elaborar bajo la supervisión de la Unidad de Asuntos Jurídicos los contratos de obra pública a cargo de la Secretaría, y enviarlos oportunamente a la Consejería Jurídica para su validación;*
- IV. Establecer la coordinación procedente con autoridades federales, estatales y municipales, así como con instituciones públicas y privadas, vinculadas con la obra pública;*
- V. Integrar oportunamente los expedientes únicos de las obras públicas a cargo de la Secretaría;*
- VI. Solventar las observaciones que con motivo de las auditorías correspondientes realice el Órgano de Auditoría Superior Gubernamental del H. Congreso del Estado y la Secretaría de la Contraloría sobre el ejercicio presupuestal del gasto de inversión, y*
- VII. Las demás que le confieran otras disposiciones jurídicas o por lineamientos internos de la Secretaría.”*

En ese tenor, de la ordinaria lectura que se haga de las atribuciones que le imponía el entonces Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas al hoy actor, no se aprecia que entre las atribuciones que correspondía desempeñar al Director General de Normatividad, se encontraran las de **planear o presupuestar en obras públicas**. No pasa desapercibido para este Colegiado, que si bien es cierto, en la fracción I del artículo transcrito, señala entre otras cosas que en coordinación con la Subsecretaría de Obras Públicas y las áreas ejecutoras, tenía que programar la ejecución de obras públicas, también lo es, que no lo obligaba a la planeación o presupuestación que se le atribuye en la imputación de la observación.

Ahora bien, de manera acertada el actor en su escrito de demanda, en específico en la primera y segunda de las razones por las que impugna el acto o resolución, señala que la parte demandada dejó de identificar los hechos y conductas que le fueron imputadas, incluso, que dejó de identificar con precisión el contenido de la normatividad que se presumió violada y aplicable al momento de la realización de la conducta que se le atribuye; siendo ello así, por lo siguiente:

En efecto, tal como lo expone la parte actora, la autoridad demandada entre otras cosas le imputa al actor, el hecho de haber **participado** en la celebración de la Junta de Aclaraciones de fecha diecinueve de octubre de dos mil nueve, a pesar de que no contaba con el proyecto ejecutivo ni con el catálogo de conceptos; así como el de **participar**, formular y validar con su firma el acta de fallo del día treinta de octubre del año dos mil nueve.

Atendiendo las imputaciones reseñadas en el párrafo que antecede, de manera primigenia debemos mencionar, que si bien la parte demandada al momento de analizar el acto imputado en el considerando VI de la resolución que se impugna, en específico, el hecho de que el actor **participó en la celebración de la Junta de Aclaraciones de fecha diecinueve de octubre de dos mil nueve, a pesar de que no contaba con el proyecto ejecutivo ni con el catálogo de conceptos**, no señaló precepto alguno del que se dedujera que el actor debió abstenerse de participar en la Junta de aclaraciones reseñada en líneas que anteceden, máxime que del reproducido artículo 19 del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas vigente en el año dos mil nueve y del Manual de Organización de la Dirección General de



Normatividad autorizado el 13 de marzo del año 2008, visible de la foja [REDACTED] a la foja [REDACTED] del expediente de responsabilidad administrativa número [REDACTED] no se encontró disposición alguna, en el que se estableciera que el hoy actor debería abstenerse de participar en la multicitada Junta de aclaraciones, para el caso de que no contara con el proyecto o catálogo ya referidos. Advertiéndose, que la responsable realizó una imputación en contra del accionante, sin contar para ello con los elementos legales suficientes, que soportaran la imputación en análisis, atribuida al demandante en la resolución materia de impugnación, **tan es así, que la responsable al momento de analizar la conducta atribuida al actor, omite mencionar por completo las atribuciones y funciones que tenía, de acuerdo al Artículo y Manual reseñados en líneas que anteceden; de hecho; al momento de resolver, omitió tomar en consideración los fundamentos que la parte denunciante mencionara desde un inicio en el procedimiento administrativo referido en líneas que anteceden.**

En ese tenor, por lo que toca a la imputación que le hacen al actor en el sentido de **participar, formular y validar con su firma el acta de fallo del día treinta de octubre del año dos mil nueve,** también se encuentra indebidamente fundada y motivada, siendo así, porque en la OBSERVACIÓN número 3 que le fue imputada, dichos acontecimientos no fueron materia de análisis, tal como se puede corroborar de la simple lectura que se realice de la Cédula de Observaciones visible de la foja [REDACTED] del expediente de responsabilidad administrativa número [REDACTED] del que emana el acto impugnado; incluso de la simple lectura que se realice de la denominación de la observación que es del tenor siguiente: **"INCUMPLIMIENTO EN MATERIA DE PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y PRESUPUESTACIÓN EN OBRAS PÚBLICAS, POR UN MONTO SIN CUANTIFICAR"**, no se advierte que tenga relación alguna con el hecho de **participar, formular y validar con su firma el acta de fallo de treinta de octubre del año dos mil nueve,** pues de ser así, tales acontecimientos hubiesen sido materia de observación, lo que en la especie no aconteció.

Ahora, tal como lo refiere la parte actora, la autoridad demandada en la resolución que se controvierte, señaló que el doliente en lo que toca a la observación número 3, por **participar, formular y validar con su firma el acta de fallo de treinta de octubre del año dos mil nueve,** violentó lo dispuesto en los artículos 24 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas;

artículo 24 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con la Mismas; fracción XIV del artículo 16 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas del Estado de Morelos y artículo 10 fracción I de su Reglamento; preceptos legales que literalmente establecen lo siguiente:

“Artículo 24. La planeación, programación, presupuestación y el gasto de las obras y servicios relacionados con las mismas, se sujetará a las disposiciones específicas del Presupuesto de Egresos de la Federación, así como a lo previsto en la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y demás disposiciones aplicables y los recursos destinados a ese fin se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez e imparcialidad para satisfacer los objetivos a los que fueren destinados.

Las dependencias y entidades, bajo su responsabilidad, podrán convocar, adjudicar o contratar obras y servicios relacionados con las mismas, con cargo a su presupuesto autorizado y sujetándose al calendario de gasto correspondiente.

En casos excepcionales, previo a la autorización de su presupuesto, las dependencias y entidades podrán solicitar a la Secretaría su aprobación para convocar, adjudicar y formalizar contratos cuya vigencia inicie en el ejercicio fiscal siguiente de aquél en el que se formalizan.

Los referidos contratos estarán sujetos a la disponibilidad presupuestaria del año en el que se prevé el inicio de su vigencia, por lo que sus efectos estarán condicionados a la existencia de los recursos presupuestarios respectivos, sin que la no realización de la referida condición suspensiva origine responsabilidad alguna para las partes.

Cualquier pacto en contrario a lo dispuesto en este párrafo se considerará nulo.

Para la realización de obras públicas se requerirá contar con los estudios y proyectos, especificaciones de construcción, normas de calidad y el programa de ejecución totalmente terminados, o bien, en el caso de obras públicas de gran complejidad, con un avance en su desarrollo que permita a los licitantes preparar una proposición solvente y ejecutar los trabajos hasta su conclusión en forma ininterrumpida, en concordancia con el programa de ejecución convenido. Se exceptúa de lo anterior los casos a que se refieren las fracciones II, V y

VIII, salvo los trabajos de mantenimiento, del artículo 42 de esta Ley.

Lo dispuesto en el párrafo anterior, será de la responsabilidad de los servidores públicos que autoricen el proyecto ejecutivo.”.

“Artículo 24.- Las dependencias y entidades sólo iniciarán la ejecución de obras o servicios, ya sea por administración directa o por contrato, cuando:

I. Cuenten, dependiendo del tipo de contrato, con los estudios y proyectos de arquitectura e ingeniería; las especificaciones técnicas generales y particulares y las normas de calidad correspondientes; el presupuesto de obra total y, en su caso, para cada ejercicio presupuestario; el programa de ejecución convenido, los programas de suministro de materiales, mano de obra y maquinaria y equipo y, en su caso, de equipo de instalación permanente, ya sea que éstos sean proporcionados por la convocante o los contratistas.

Tratándose de servicios se deberá contar con los términos de referencia; los programas de prestación de servicios; la plantilla y organigrama del personal, y el presupuesto de los trabajos;

II. Se haya garantizado y formalizado el contrato o el acuerdo de ejecución por administración directa, y

III. Se haya designado por escrito a las personas que se encargarán de la residencia y de la superintendencia del contratista.

En la realización de los trabajos se deberán prever los impactos económicos, sociales y ecológicos que se originen con su ejecución. De realizarse dentro de un centro de población o cerca de él, los trabajos deberán ser acordes con los programas de desarrollo urbano que determine la ley de la materia, debiendo contar para ello con las autorizaciones correspondientes.”.

“ARTÍCULO *16.- Las Dependencias, Secretaría o ayuntamientos según las características, complejidad y magnitud de los trabajos, formularán sus programas anuales de obras públicas y de servicios relacionados con las mismas, así como sus respectivos presupuestos, considerando:

(...)

XIV. Anticipadamente a la contratación de obras públicas bajo cualquier procedimiento, se deberá contar con **proyectos ejecutivos** de arquitectura e ingeniería y que la información que contenga haya sido debidamente cruzada para reducir riesgos de interferencias y modificaciones durante la ejecución de las obras.

Para tal efecto las Dependencias, Secretaría o Ayuntamientos podrán contratar los servicios de las empresas especialistas necesarias para que lleven a cabo la verificación de los proyectos y los programas previstos de construcción, en cuanto a su calidad, avance, interrelación, existencia y cumplimiento de especificaciones, normas ecológicas, solución a interferencias con servicios públicos, previsión de obras inducidas, aspectos geológicos y demás características del terreno y en general todo lo relativo a garantizar la ejecutabilidad de las obras con los mínimos riesgos de modificaciones y situaciones imprevistas.

(...).

“Artículo 10. Para que las Dependencias puedan iniciar la ejecución de obras o servicios, ya sea por administración directa o por contrato, será necesario que se verifique lo siguiente:

I. Dependiendo del tipo de contrato, que se cuente con los estudios y proyectos de arquitectura e ingeniería; las especificaciones técnicas generales y particulares y las normas de calidad correspondientes; el presupuesto de obra total y de cada ejercicio, según sea el caso; el programa de ejecución, los programas de suministro de materiales, mano de obra y maquinaria y equipo y, en su caso, de equipo de instalación permanente, ya sea que éstos sean proporcionados por la convocante o los contratistas. Tratándose de servicios se deberá contar con los términos de referencia, los programas de prestación de servicios, la plantilla y organigrama del personal y el presupuesto de los trabajos;

(...).

Sin embargo, de la simple lectura que se realice de los preceptos legales mencionados, no se advierte que el actor estuviese impedido a **participar, formular y validar con su firma el acta de fallo de treinta de octubre del año dos mil nueve.**

De ahí lo infundado de la imputación que se le hizo al actor en el sentido de **participar, formular y validar con su firma el acta**

de fallo de treinta de octubre del año dos mil nueve, esencialmente porque al momento de realizar el análisis del acto imputad, no logró establecer de manera concreta porque el accionante transgredió lo dispuesto en los artículos 24 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas; artículo 24 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con la Mismas; fracción XIV del artículo 16 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas del Estado de Morelos y artículo 10 fracción I de su Reglamento; incluso, los auditores cuando formulan la OBSERVACIÓN 03, únicamente citaron como fundamento legal el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 24 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas y 10 de su reglamento. No así, los demás preceptos legales que le imputan al demandante dejó de observar, situación que la autoridad pasó por inadvertido, ya que dejó de abocarse a lo que de manera genuina plasmaron los auditores, al formular la cédula de observaciones mencionada en líneas que anteceden.

B) En lo que corresponde a las observaciones 11 y 12 que le son imputadas al demandante, es de exponer lo siguiente:

Tal como lo manifiesta el demandante, la responsable se abocó a mencionar artículos que estimó violados, en la imputación que realizó en su contra, sin que al efecto pormenorizara las razones por las cuales consideró que se actualizaban las hipótesis legales contenidas en los artículos del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionadas con las Mismas, así como cada una de las fracciones que citó; acontecimientos que hacen que la resolución impugnada se encuentre indebidamente fundada.

En efecto, la responsable al momento de emitir la resolución materia de impugnación, citó diversos artículos del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionadas con las Mismas, sin que al respecto lograra establecer de manera específica, que normatividad le obligaba al actor, a integrar la documentación necesaria para la suscripción del Convenio de Reanudación de Trabajos por la Suspensión Parcial Temporal y Reprogramación por Compensación de Actividades al Contrato multianual de Obra Pública a Precio Alzado y Tiempo Determinado número [REDACTED] a verificar que el Dictamen Técnico de fecha veintidós de diciembre del año dos mil diez, con el que se pretendió justificar su procedencia estuviera debidamente fundado y

motivado; y a supervisar con las áreas correspondientes que se contara con oficios emitidos por los Servicios de Salud del Gobierno del Estado, solicitando la cancelación de las partidas de equipamiento, mobiliario y equipo médico, así como el oficio de notificación de cancelación de partidas en el que se comuniquen los cambios a la Dirección General de Desarrollo de la infraestructura, de la Secretaría de Salud.

Se destaca, que la autoridad demandada al momento de realizar el estudio de las imputaciones que le fueron realizadas al hoy actor en las OBSERVACIONES 11 y 12, señaló, que con ello violó los artículos 69, 74, 77 primer párrafo fracciones I y II, 80 fracción II, del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, que en la parte que interesa establecen:

“Artículo 69.- Si durante la vigencia del contrato existe la necesidad de modificar el monto o plazo de ejecución de los trabajos, la dependencia o entidad procederá a celebrar el convenio correspondiente con las nuevas condiciones, debiendo el residente de obra sustentarlo en un dictamen técnico que funde y motive las causas que lo originan.

Artículo 74.- Si durante la ejecución de los trabajos, el contratista se percata de la necesidad de ejecutar cantidades adicionales o conceptos no previstos en el catálogo original del contrato, deberá notificarlo a la dependencia o entidad de que se trate, para que ésta resuelva lo conducente; el contratista sólo podrá ejecutarlos una vez que cuente con la autorización por escrito o en la bitácora, por parte de la residencia de obra, salvo que se trate de situaciones de emergencia en las que no sea posible esperar su autorización.

Artículo 77.- Si durante la ejecución de los trabajos surge la necesidad de realizar trabajos por conceptos no previstos en el catálogo original del contrato, el contratista deberá presentar los análisis de precios correspondientes con la documentación que los soporte y apoyos necesarios para su revisión, a partir de que se ordene su ejecución y hasta los treinta días naturales siguientes a que se concluyan dichos trabajos; su conciliación y autorización deberá realizarse durante los siguientes treinta días naturales a su presentación.

I. Hacerlo con base en los costos directos estipulados en el contrato y que sean aplicables a los nuevos conceptos;

II. Determinar los nuevos precios unitarios, a partir de los elementos contenidos en los análisis de los precios ya establecidos en el contrato;

Para los efectos de esta fracción, los elementos a considerar se referirán a lo siguiente: los insumos con sus costos; los consumos y los rendimientos por unidad de obra en las mismas condiciones a las originales y los costos indirectos, de financiamiento, cargo por utilidad y cargos adicionales.

Artículo 80.- *Según el tipo y las características de los contratos, los convenios deberán contener como mínimo lo siguiente:*

II. El dictamen técnico y los documentos que justifiquen la celebración del convenio.

Sin embargo, de la transcripción de los referidos preceptos legales, no se aprecia que el actor estuviese obligado a integrar la documentación necesaria para la suscripción del Convenio de Reanudación de Trabajos por la Suspensión Parcial Temporal y Reprogramación por Compensación de Actividades al Contrato multianual de Obra Pública a Precio Alzado y Tiempo Determinado número [REDACTED] a verificar que el Dictamen Técnico de fecha veintidós de diciembre del año dos mil diez, con el que se pretendió justificar su procedencia estuviera debidamente fundado y motivado; y a supervisar con las áreas correspondientes, que se contara con oficios emitidos por los Servicios de Salud del Gobierno del Estado solicitando la cancelación de las partidas de equipamiento, mobiliario y equipo médico, así como el oficio de notificación de cancelación de partidas en el que se comuniquen los cambios a la Dirección General de Desarrollo de la infraestructura, de la Secretaría de Salud.

Lo anterior es así, debido a que la responsable tal como ya se mencionó en el inciso que antecede no logró establecer de manera precisa, en cuál de los artículos 69, 74, 77 primer párrafo fracciones I y II, 80 fracción II, del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, en que fundó la probable responsabilidad de la parte actora, se establecían las obligaciones que le fueron imputadas. Esencialmente porque dichos preceptos no establecen que el entonces Director General de Normatividad de la Subsecretaría de Obras Públicas, tuviese las obligaciones descritas en el párrafo que antecede.

Ahora bien, no es óbice señalar que en las cédulas 11 y 12, en las que se sustenta la denuncia administrativa realizada en contra del hoy actor, en el procedimiento de responsabilidad administrativa número [REDACTED] específicamente en el apartado de "CAUSA", visible en las fojas 212 y 218 del procedimiento señalado en líneas que anteceden, se estableció entre otras cosas de manera literal, lo siguiente:

"Incumplimiento del Residente y/o Supervisor de obras a las disposiciones normativas en relación a cumplir con las responsabilidades previas al inicio de los trabajos, de revisar los proyectos, especificaciones de construcción y catálogos de obra.

Falta de Control y seguimiento en materia administrativa y económica en el proceso de la obra, al no considerar que existían recursos para la ejecución de la obra

Considerando los antecedentes de inversión y de ejecución del Proyecto Ejecutivo de esta obra, se constató que la entrega del proyecto fue tardía, ya que fue hasta el mes de noviembre de 2010, situación que repercutió en deficiencias en la planeación, presupuestación, así como en la ejecución de la obra contratada desde el mes de octubre de 2009." (Sic)

De lo anterior se percibe, que diverso servidor público al entonces Director General de Normatividad de la Subsecretaría de Obras Públicas, hoy parte actora, asumía las obligaciones que se encuentran establecidas en los artículos 69, 74, 77 primer párrafo fracciones I y II, 80 fracción II, del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

Es así, porque los preceptos legales señalados en el párrafo que antecede, establecen medularmente entre otras cosas que: "Si durante la vigencia del contrato existe la necesidad de modificar el monto o plazo de ejecución de los trabajos, el **residente de obra** deberá sustentar el dictamen técnico que funde y motive las causas que la originan;" y que: "Si durante la ejecución de los trabajos, el contratista se percató de la necesidad de ejecutar cantidades



adicionales o conceptos no previstos en el catálogo original del contrato, deberá notificarlo para que se resuelva lo conducente y el contratista sólo podrá ejecutarlos una vez que cuente con la autorización por escrito o en la bitácora, por parte de la **residencia de obra;**". De lo que se puede colegir de manera incuestionable, que las omisiones que se le imputan al demandante, correspondían a diverso servidor público.

Cabe señalar que la autoridad responsable, al momento de analizar el acto imputado a la parte actora, previamente debió examinar las facultades con las que contaba el actor, para con ello, poder discernir si dejó o no de cumplir con sus obligaciones, esto es, debió analizar las atribuciones que tenía el actor cuando se desempeñó como Director General de Normatividad de la Subsecretaría de Obras Públicas, para que pudiera establecer de manera específica, en cuales omisiones incurrió al dejar de integrar la documentación necesaria para la suscripción del Convenio de Reanudación de Trabajos por la Suspensión Parcial Temporal y Reprogramación por Compensación de Actividades al Contrato multianual de Obra Pública a Precio Alzado y Tiempo Determinado número [REDACTED] al dejar de verificar que el Dictamen Técnico de fecha veintidós de diciembre del año dos mil diez, con el que se pretendió justificar su procedencia estuviera debidamente fundado y motivado; y a supervisar con las áreas correspondientes, que se contara con oficios emitidos por los Servicios de Salud del Gobierno del Estado solicitando la cancelación de las partidas de equipamiento, mobiliario y equipo médico, así como el oficio de notificación de cancelación de partidas en el que se comuniquen los cambios a la Dirección General de Desarrollo de la infraestructura, de la Secretaría de Salud. Pues si bien es cierto, cita diversas disposiciones legales, también lo es, que en ninguna de ellas se establece de manera específica las obligaciones que se le atribuyen al demandante.

Lo que denota indebida fundamentación en el acto que se le atribuye al recurrente; siendo de explorado derecho, que todo acto de autoridad debe ser fundado y motivado, principalmente por ser un requisito constitucional del acto administrativo; de ahí, que resulte cierto lo que expuso la parte actora, en el sentido de que la responsable citó artículos de manera genérica, dejando de identificar con precisión el contenido de la norma que se presumió violada y aplicable al momento en que acontecieron los hechos que se le imputan. Concluyéndose, que si bien es cierto se citaron

preceptos legales, también lo es, que estos resultaron inaplicables al caso en particular, de la misma manera se dieron motivos, pero éstos no se ajustaron a los presupuestos de la norma legal citada, como fundamento aplicable al asunto.

Dejando de considerar o señalar de manera primaria, las facultades legales y atribuciones que le correspondían a cada funcionario que intervino en el procedimiento auditado, esencialmente cuando se aprecia una serie de actos atribuibles a funcionarios diversos y terceras personas.

Siendo incuestionable, que la autoridad demandada al momento de emitir la resolución materia de disenso, omitió verificar las facultades con las que el accionante contaba, esto es, pasó por alto analizar las atribuciones que se encontraban establecidas para el Director General de Normatividad, en el artículo 18 del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Morelos, que le aplicaba, mismo que en su literalidad establecía:

“Artículo 18. La persona titular de la Dirección General de Normatividad, tendrá las siguientes atribuciones específicas:

I. Programar la ejecución de obras públicas y servicios relacionados con las mismas y su incorporación a los programas y presupuestos del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos en coordinación con las personas titulares de la Subsecretaría de Obras Públicas y de las áreas ejecutoras;

II. Integrar, tramitar y dar seguimiento a la documentación requerida para la aprobación de los recursos que se destinarán para la ejecución de las obras públicas y servicios relacionados con las mismas a cargo de la Secretaría, una vez que se cuente con el proyecto y los términos de referencia respectivos;

III. Expedir las bases a las que se sujetarán los procesos de licitación de las obras públicas y servicios relacionados con las mismas a cargo de la Secretaría, previa suficiencia presupuestal con apego a lo establecido en las normas jurídicas aplicables;

IV. Evaluar, cualitativa y cuantitativamente de manera conjunta con el área ejecutora respectiva, las propuestas aceptadas de los oferentes en procesos licitatorios que se lleven a cabo para la adjudicación de las obras públicas y servicios relacionados con las mismas;

V. Adjudicar las obras públicas y los servicios relacionados con las mismas a cargo de la Secretaría de manera conjunta con la persona titular de la Subsecretaría de Obras Públicas y el área ejecutora correspondiente, autorizando con sus firmas las actas respectivas;



- VI. Revisar, integrar y dar trámite a la documentación de soporte necesaria para la elaboración de contratos y convenios de obras públicas y de servicios relacionados con las mismas, así como de los acuerdos de las obras públicas a ejecutarse por administración directa por la Secretaría;
- VII. Integrar, revisar y tramitar los documentos y comprobantes necesarios para realizar el pago de las estimaciones generadas con motivo de los contratos y convenios de obras públicas y servicios relacionados con las mismas, así como de las obras públicas a ejecutarse por administración directa, por parte de la Secretaría;
- VIII. Llevar el seguimiento físico y financiero de las obras públicas y servicios relacionados con las mismas ejecutados por la Secretaría;
- IX. Elaborar las convocatorias para las licitaciones de obras públicas y en su caso, de servicios relacionados con las mismas y remitirlas oportunamente al área correspondiente para su publicación;
- X. Elaborar los contratos y convenios de obra pública y de servicios relacionados con las mismas a cargo de la Secretaría y enviarlos oportunamente a la persona titular de la Dirección General de la Unidad de Asuntos Jurídicos, para su validación y firma por parte de la persona titular de la Secretaría y realizar las acciones inherentes para la formalización y trámite de los instrumentos contractuales respectivos;
- XI. Establecer la coordinación procedente con autoridades Federales, Estatales y Municipales, así como con instituciones públicas y privadas, vinculadas con la obra pública y los servicios relacionados con las mismas;
- XII. Coordinar con las diferentes áreas ejecutoras, la integración del soporte documental necesario para la solventación de las observaciones que resulten con motivo de las auditorías que realice el órgano de fiscalización del Congreso del Estado y la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Morelos, sobre el ejercicio presupuestal del gasto de inversión;
- XIII. Enviar a la Secretaría de Gestión e Innovación Gubernamental las actas de Entrega-Recepción de las obras nuevas realizadas por la Secretaría, a efecto de que los títulos de propiedad de los inmuebles que se hayan adquirido con motivo de la construcción de las obras públicas se inscriban en las oficinas de Catastro respectivo y en el Instituto del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Morelos y se integren al inventario de bienes y recursos del Estado de Morelos, y
- XIV. Las demás que le confieran otras disposiciones jurídicas o por lineamientos internos de la Secretaría.

No advirtiéndose del precepto legal plasmado, que el actor estuviese obligado a integrar la documentación necesaria para la suscripción del Convenio de Reanudación de Trabajos por la Suspensión Parcial Temporal y Reprogramación por

Compensación de Actividades al Contrato multianual de Obra Pública a Precio Alzado y Tiempo Determinado número [REDACTED]

[REDACTED] a verificar que el Dictamen Técnico de fecha veintidós de diciembre del año dos mil diez, con el que se pretendió justificar su procedencia **estuviera debidamente fundado y motivado;** y a supervisar con las áreas correspondientes, **que se contara con oficios emitidos por los Servicios de Salud del Gobierno del Estado** solicitando la cancelación de las partidas de equipamiento, mobiliario y equipo médico, así como el oficio de notificación de cancelación de partidas en el que se comuniquen los cambios a la Dirección General de Desarrollo de la infraestructura, de la Secretaría de Salud.

Esencialmente cuando del reproducido artículo 18 del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos y del Manual de Organización de la Dirección General de Normatividad autorizado el 13 de marzo del año 2008, visible de la foja 2543 a la foja 2557 del expediente de responsabilidad administrativa número [REDACTED] no se encontró disposición alguna, en el que se estableciera que el hoy actor tenía que realizar las acciones reseñadas en el párrafo que antecede. Y tal como ya se expuso con anterioridad, se advierte, que la autoridad demandada realizó imputaciones en contra del accionante, sin contar para ello, con los elementos legales suficientes que así las sustentaran, tan es así, que la responsable al momento de analizar las conductas atribuidas al actor, omite mencionar por completo las atribuciones y funciones que tenía, de acuerdo al Manual reseñado en líneas que anteceden.

De lo expuesto se puede deducir nítidamente, que la autoridad demandada no verificó de manera primigenia, las facultades que tenía el hoy actor en su carácter de Director General de Normatividad de la Subsecretaría de Obras Públicas, esto es, no corroboró si el demandante tenía que integrar la documentación necesaria para la suscripción del Convenio de Reanudación de Trabajos por la Suspensión Parcial Temporal y Reprogramación por Compensación de Actividades al Contrato multianual de Obra Pública a Precio Alzado y Tiempo Determinado número [REDACTED]

[REDACTED] de verificar que el Dictamen Técnico de fecha veintidós de diciembre del año dos mil diez, con el que pretendió justificar su procedencia estuviera debidamente fundado y motivado, o de supervisar con las áreas correspondientes que se contará con oficios emitidos por los Servicios de Salud del Gobierno

del Estado de Morelos, solicitando la cancelación de las partidas de equipamiento, mobiliario y equipo médico, así como el oficio de notificación de cancelación de partidas en el que se comuniquen los cambios a la Dirección General de Desarrollo de la infraestructura, de la Secretaría de Salud. Resultando insuficiente que únicamente citara diversas disposiciones legales, sin que al efecto señalara de manera específica, que artículos y fracciones se dejaron o dejó de cumplir; lo que deviene en una indebida fundamentación.

Inclusive, no pasa inadvertido para éste Colegiado, que la responsable al momento de analizar el acto imputado y responsabilidad del actor en el considerando VI, cita el artículo 18 del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, sin embargo, no se pudo corroborar que en el ordenamiento reseñado por la autoridad se encontrara el precepto legal descrito en líneas que anteceden, pues dicho precepto legal corresponde al Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Morelos, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 4790, de fecha 24 de marzo del año 2010; y la normatividad que señala la autoridad demandada, es el Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 4361, de fecha 24 de noviembre del año 2004; lo que también denota una indebida fundamentación.

Por ende, se arriba a que las normas que sustentan el acto reclamado no resultaron exactamente aplicables al caso, ello, porque las razones analizadas que soportan la existencia de los actos y omisiones sometidos a escrutinio por la autoridad demandada, no están en consonancia con los preceptos legales aplicables. Siendo patente, que no existe la adecuación entre los motivos aducidos y la norma aplicable, cuando éste, es uno de los requisitos indispensables para estimar por satisfecha la garantía de seguridad jurídica consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; reiterando que tratándose del derecho administrativo sancionador, la aplicación de la ley debe ser exacta y no imprecisa.

Lo expuesto es así, considerando que toda resolución debe hundir sus argumentos en el derecho, esto es, hacerse firme en la ley como único apoyo en el que pueda descansar la decisión, ya que al fundamentar es necesario dar razones que justifiquen un curso de acción, puesto que el derecho es una cuestión argumentativa, y por

sí mismo el derecho se utiliza para respaldar un argumento y que mejor apoyo que lo que dice la ley para dar respuesta a las interrogantes, que naturalmente debe ir acompañada de la motivación, que significa explicar la razón o motivo que se ha tenido para hacer algo, y en las resoluciones es la razón la que impulsa al ente que resuelve a decidir de una manera u otra; mayormente cuando las resoluciones administrativas deben ceñirse al principio congruencia que rige la materia administrativa.

Sirve de apoyo a lo anterior los criterios que se plasman a continuación:

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA EN EL DICTADO DE LA RESOLUCIÓN RESPECTIVA RIGE CON EL MISMO ALCANCE QUE EN EL DERECHO PENAL.⁵

La tesis VII/2008 sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 21, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE AUDIENCIA", establece, en la parte conducente, que la naturaleza del procedimiento administrativo de responsabilidad, al que por ser parte del derecho administrativo sancionador y constituir una manifestación de la potestad sancionadora del Estado, le son aplicables los principios del derecho penal que este último ha desarrollado. Uno de esos principios es el de congruencia, que en materia de responsabilidad administrativa de los servidores públicos obliga a la autoridad responsable, al momento en que emite la resolución respectiva, a efectuar las consideraciones pertinentes que funden su actuar en forma armónica, es decir, congruente, de acuerdo con los hechos constitutivos de la infracción administrativa que haya tenido por probados, en relación con la sanción administrativa precisa a la que el servidor público se haya hecho merecedor, en estricto apego a los principios que rigen el derecho administrativo sancionador, referentes a la gravedad de la conducta y de la correspondiente sanción aplicable, pues cualquier desviación al respecto no puede estimarse un simple

⁵ Novena Época, Núm. de Registro: 168557, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, Octubre de 2008, Materia(s): Administrativa, Tesis: VI.1o.A.262 A, Página: 2441.

error intrascendente, como cuando la fracción del precepto legal invocado no guarda **congruencia** con la sanción impuesta, sino que ello tiene una relevancia innegable, ya que trasciende a la correcta fundamentación y motivación para imponer; según corresponda, la sanción a un servidor público, en virtud de que la aplicación de la ley en tratándose del derecho administrativo sancionador debe ser exacta y no imprecisa, con el mismo alcance que tiene en el derecho penal, de acuerdo con la responsabilidad por incumplimiento de obligaciones en la que haya incurrido el funcionario público de que se trate, en relación con la exacta sanción que le resulte aplicable, en estricto respeto al principio de congruencia que rige en esta materia.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN
MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, FALTA O INDEBIDA. EN CUANTO SON DISTINTAS, UNAS GENERAN NULIDAD LISA Y LLANA Y OTRAS PARA EFECTOS.⁶

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido de manera reiterada que entre las garantías de legalidad y seguridad jurídica previstas en el artículo 16 constitucional, se encuentra la relativa a que nadie puede ser molestado en su persona, posesiones o documentos, sino a virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, y dicha obligación se satisface cuando se expresan las normas legales aplicables y las razones que hacen que el caso particular encuadre en la hipótesis de la norma legal aplicada. Ahora bien, el incumplimiento a lo ordenado por el precepto constitucional anterior se puede dar de dos formas, a saber: que en el acto de autoridad exista una indebida **fundamentación** y motivación, o bien, que se dé una **falta de fundamentación** y motivación del acto. La indebida **fundamentación** implica que en el acto sí se citan preceptos legales, pero éstos son inaplicables al caso particular; por su parte, la indebida motivación consiste en que en el acto de autoridad sí se dan motivos pero éstos no se ajustan a los presupuestos de la norma legal citada como fundamento aplicable al asunto. En este orden de ideas, al actualizarse la hipótesis de indebida **fundamentación** y motivación del acto

⁶ Novena Época, Núm. de Registro: 187531, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Marzo de 2002, Materia(s): Administrativa, Tesis: I.6o.A.33 A, Página: 1350

reclamado, tal circunstancia se ubica en el supuesto previsto en la fracción IV del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, la **nulidad** debe ser **lisa y llana**, pues lo contrario permitiría a la autoridad demandada que tuviera dos o más posibilidades de fundar y motivar su acto mejorando su resolución, lo cual es contrario a lo dispuesto en la fracción II del artículo 239 del Código Fiscal de la Federación, lo que implica una violación a las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales.

En cambio, la **falta de fundamentación** consiste en la omisión de citar en el acto de molestia o de privación el o los preceptos legales que lo justifiquen; esta omisión debe ser total, consistente en la carencia de cita de normas jurídicas; por su parte, la **falta de motivación** consiste en la carencia total de expresión de razonamientos. Ahora bien, cuando se actualiza la hipótesis de **falta de fundamentación y motivación** del acto reclamado, tal circunstancia se ubica en el supuesto previsto en la fracción II del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, la **nulidad** debe ser para efectos, en términos de lo dispuesto en el párrafo final del numeral 239 del propio código.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

También sirven de apoyo, los criterios que se encuentran plasmados en las tesis que se citan a continuación:

FUNDAMENTACIÓN INEXACTA DEL ACTO RECLAMADO Y NO FALTA DE.⁷

Cuando los dispositivos legales que se mencionan en el acto reclamado no son exactamente aplicables al caso concreto, tal situación no implica que éste adolezca de **falta de fundamentación**, sino en todo caso, la resolución recurrida adolece de una **inexacta fundamentación**.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA INADECUADA O INDEBIDA EXPRESIÓN DE

⁷Novena Época, Núm. de Registro: 192643, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, Diciembre de 1999, Materia(s): Común, Tesis: II.1o.P.28 K, Página: 721

ESTA GARANTÍA CONFIGURA UNA VIOLACIÓN FORMAL A LA LEY APLICADA.⁸

La exigencia que establece el artículo 16 de la Constitución Federal en el sentido de que las autoridades funden y motiven sus actos queda satisfecha desde el punto de vista formal cuando se expresan las normas legales aplicables, así como los razonamientos tendientes a adecuar el caso concreto a esa hipótesis normativa. Ahora bien, tratándose de la debida motivación basta que la autoridad exprese los razonamientos sustanciales al respecto sin que pueda exigirse que se abunde más allá de lo estrictamente necesario para que se comprenda el razonamiento expresado. En este sentido, sólo podrá estimarse que se transgrede la garantía de motivación cuando dichos razonamientos sean tan imprecisos que no proporcionen elementos al gobernado para defender sus derechos, o bien, impugnar aquéllos. En consecuencia, si se satisfacen los requisitos esenciales de **fundamentación** y motivación de manera tal que el gobernado conozca la esencia de los argumentos legales y de hecho en que se apoyó la autoridad y quede plenamente capacitado para desvirtuarlos, pero se aplica indebidamente la ley, propiamente no se está en el caso de la violación a la garantía a que se refiere el artículo 16 citado, sino en presencia de una violación formal a la ley aplicada por la **indebida** o **inadecuada** expresión de esa **fundamentación** y **motivación**.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO.

VIII. EFECTOS DE LA SENTENCIA.

En consecuencia, al no encontrarse debidamente fundada y motivada la responsabilidad administrativa fincada a [REDACTED] al ser fundadas las razones de impugnación abordadas y considerando la pretensión deducida en el sumario que nos ocupa, lo que procede es declarar la **nulidad lisa y llana** de la resolución de fecha doce de diciembre de dos mil

⁸Novena Época, Núm. de Registro: 182181, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIX, Febrero de 2004, Materia(s): Común, Tesis: XIV.2o.45 K, Página: 1061

dieciséis, emitida por la DIRECTORA GENERAL DE RESPONSABILIDADES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, en el procedimiento de responsabilidad administrativa número [REDACTED] únicamente por cuanto a [REDACTED] en términos de la fracciones II y IV del artículo 41 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

IX.- SUSPENSIÓN.

Se deja sin efectos, la suspensión otorgada en acuerdo de fecha cinco de abril del año dos mil diecisiete.

Por lo expuesto y fundado, éste Tribunal:

RESUELVE

PRIMERO. Este Tribunal Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con los razonamientos vertidos en el primer punto de las razones y fundamentos de la presente resolución.

SEGUNDO.- Son fundadas las razones de impugnación hechas valer por [REDACTED] contra actos de la DIRECTORA GENERAL DE RESPONSABILIDADES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, conforme a las razones y motivos expuestos en los incisos a) y b) del considerando VII, en consecuencia.

TERCERO.- Se declara la nulidad lisa y llana de la resolución de fecha doce de diciembre del año dos mil dieciséis, pronunciada por la DIRECTORA GENERAL DE RESPONSABILIDADES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, en el procedimiento de responsabilidad administrativa número [REDACTED] únicamente por cuanto a [REDACTED]

CUARTO.- Se deja sin efectos, la suspensión otorgada en acuerdo de fecha cinco de abril del año dos mil diecisiete.

QUINTO.- En su oportunidad archívese el presente asunto como definitivo y totalmente concluido.

NOTIFÍQUESE personalmente al actor; por oficio a la autoridad responsable.

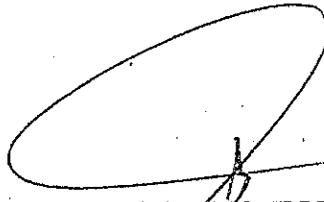
Así por unanimidad de cuatro votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa, Magistrado **PRESIDENTE Dr. en D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado **M. en D. MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrado, **Licenciado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**⁹, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y ponente en el presente asunto; y Magistrado **M. en D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas¹⁰, en términos del artículo 4, fracción I y séptimo transitorio de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" numero 5514 el diecinueve de julio de dos mil diecisiete; ante la ausencia justificada del **Licenciado JOSÉ JUAN JUÁREZ LAGOS**, Secretario de acuerdos adscrito a la Segunda Sala y Encargado de Despacho de la Segunda Sala de Instrucción, con fundamento en los artículos 28 y 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; ante el **Licenciado ARTURO VÁZQUEZ MARTÍNEZ**, en su carácter de Actuario en funciones de Secretario General de Acuerdos en términos del artículo 71 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, ante la ausencia justificada de la Titular de la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe¹¹.

⁹ En términos del artículo 4 fracción I, en relación a la disposición séptima transitoria de la Ley Orgánica Del Tribunal De Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día diecinueve de julio del dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" numero 5514.

¹⁰ En términos del artículo 4 fracción I, en relación a la disposición séptima transitoria de la Ley Orgánica Del Tribunal De Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día diecinueve de julio del dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" numero 5514.

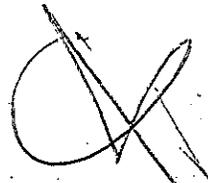
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLÉNO.

MAGISTRADO PRESIDENTE



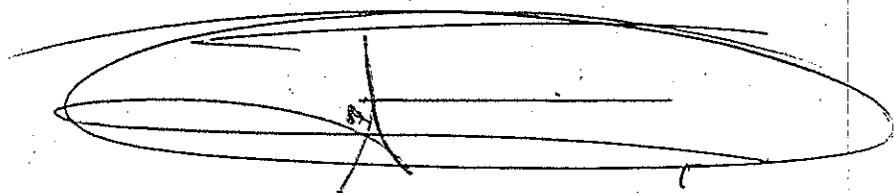
DR. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO



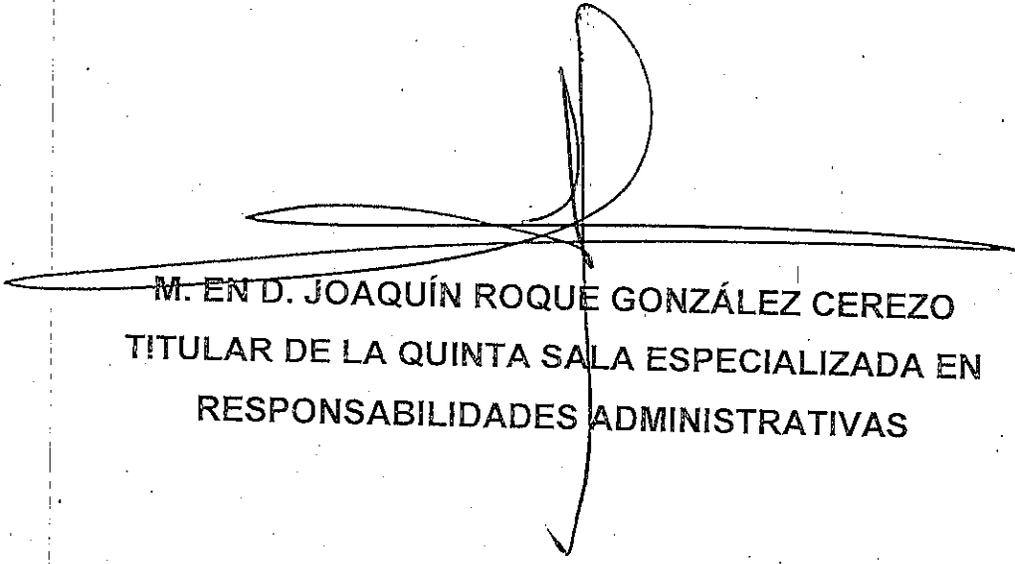
M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

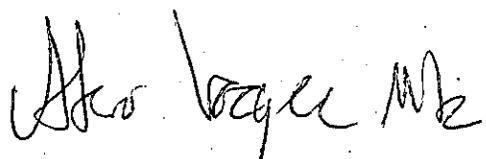


LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO


M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

ACTUARIO EN FUNCIONES DE SECRETARIO GENERAL DE
ACUERDOS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 71 DE LA LEY
ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS



LICENCIADO ARTURO VÁZQUEZ MARTÍNEZ

La presente hoja de firmas corresponde a la resolución emitida el día veintiuno de agosto de dos mil dieciocho por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/4ªS/026/2017, promovido por [REDACTED] en contra de la: "Titular de la Dirección General de Responsabilidades y Sanciones Administrativas de la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos." (Sic)

